

“CÓDIGO DE TRÁNSITO”

VISTO:

Que resulta necesario establecer una regulación clara sobre los derechos y obligaciones en el uso de la vía pública de la localidad de Mina Clavero.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 8560 y sus modificatorias, junto con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, regulan el uso de la vía pública en lo referido a la circulación de personas, animales y vehículos, así como actividades vinculadas al transporte, la estructura vial y su impacto ambiental, facultando a los municipios a adherir y ejercer funciones de aplicación y control.

Que en ejercicio de esas facultades, el Municipio de Mina Clavero decide regular el tránsito dentro de su ejido, incorporando criterios propios.

Que se torna necesario actualizar la normativa local con definiciones, criterios y técnicas legislativas acordes al desarrollo actual del derecho civil y del derecho administrativo sancionador, a fin de evitar planteos de nulidad o inconstitucionalidad por obsolescencia o deficiencias normativas.

Que por ello se propone unificar en un solo Cuerpo Legal las conductas y omisiones sancionables vinculadas al tránsito y al ordenamiento vehicular urbano, buscando mayor claridad, eficiencia y simplicidad normativa.

Por todo ello;

En uso de Atribuciones conferidas por Ley

EL CONCEJO DELIBERANTE DE MINA CLAVERO

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ÍNDICE

ORDENANZA N° 1390/2025

“CÓDIGO DE TRÁNSITO”

- **TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**
 - Capítulo I: Objetivos
 - Capítulo II: Definiciones
 - Capítulo III: Tipos de Infractores
 - Capítulo IV: Comisión Municipal
- **TÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU RÉGIMEN SANCIONATORIO**
 - Capítulo I: Tipo de Infracciones
 - Capítulo II: Tipo de Sanciones
- **TÍTULO III - DE LA LICENCIA Y COMPORTAMIENTO AL CONDUCIR**
 - Capítulo I: Licencia de conducir
 - Capítulo II: Comportamiento vial obligatorio
 - Capítulo III: Estacionamiento
 - Capítulo IV: Velocidades
 - Capítulo V: Sentido, prioridades y prohibiciones para circular
- **TÍTULO IV - DE LA ESTRUCTURA VIAL Y LOS VEHÍCULOS**
 - Capítulo I: Estructura Vial
 - Capítulo II: Seguridad en el vehículo
 - Capítulo III: Ruidos molestos
 - Capítulo IV: Controles de vehículos
- **TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES**
 - Capítulo único: Disposiciones complementarias.
- Anexo I

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETIVOS

Art. 1º. Objeto. La presente Ordenanza tiene como objetivo:

1. Unificar el Cuerpo Normativo relativo al ordenamiento, dentro del Ejido Municipal, de la circulación en la vía pública de peatones y vehículos, cualquiera sea su característica, en pos de lograr un recorrido seguro y la convivencia pacífica de los transeúntes.
2. Complementar lo ya establecido en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 y Ley Nacional 24.449, adheridos mediante las Ordenanzas 0763/2002 y 0962/2011.

Art. 2º. Fines. Las disposiciones de esta Ordenanza y de sus normas reglamentarias, persiguen los siguientes fines:

- a) Brindar la máxima seguridad a todos los usuarios de la vía pública.
- b) Dar fluidez y agilidad al tránsito, propendiendo al aprovechamiento integral de las vías de circulación existentes y las que se habiliten en el futuro.
- c) Asegurar una buena calidad de vida al ciudadano, donde los niveles de ruido y contaminación ambiental provenientes de los automotores, motos y otros sean los mínimos tolerables.
- d) Educar y capacitar de forma permanente e integral para el uso apropiado de la vía pública a todos los usuarios de la misma.
- e) Preservar el patrimonio vial y automotor.

Art. 3º. Facúltase al DEM quien podrá promover la suscripción de Convenios y Acuerdos interjurisdiccionales, previa autorización del Concejo Deliberante, con el objeto de mejorar o efectivizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 4º. Autoridad de control y aplicación. Es Autoridad de Control y Aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, o quien en un futuro la reemplace, las áreas y organismos que de ella dependan y sean creados al efecto.

Art. 5°. Ámbito de aplicación. La presente Ordenanza y sus normas reglamentarias rigen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Mina Clavero, regulan el uso de la vía pública y son aplicables a la circulación de personas y todo tipo de vehículos terrestres. Las rutas provinciales y nacionales, en los trayectos que atraviesan el Ejido Municipal, regirán exclusivamente bajo la presente Ordenanza, salvo lo establecido en acuerdos preexistentes.

Art. 6°. Policía Municipal de Tránsito. El ordenamiento del tránsito y la constatación de las infracciones a la presente Ordenanza y su Reglamentación será efectuado por la Policía Municipal de Tránsito en ejercicio de sus funciones quién, a su vez, será la Autoridad de Control. Las indicaciones de la policía de tránsito tienen prioridad sobre todo otro sistema de control de tránsito municipal.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Art. 7°. Definiciones. A efectos de la interpretación de la presente Ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones, de manera complementaria a las ya establecidas en la Ley Provincial N° 8560:

- I. **ACOPLADO:** Vehículo no automotor destinado a ser remolcado, cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; se incluyen en esta definición las casas rodantes.
- II. **ACERA:** Orilla de la calle o de otra vía pública, por lo general ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones.
- III. **AVENIDA:** Vía pública multicarril, de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de más de nueve (9) metros.
- IV. **CARGA GENERAL:** Elementos que se transportan acondicionados en líos, fardos, a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.
- V. **CARGA INDIVISIBLE:** Aquellos elementos que, por sus características, forman unidades que de algún modo exceden las dimensiones normales del vehículo que los transporta, tales como vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, máquinas, etcétera.
- VI. **CARGA ÚTIL:** Es el peso de la carga de un vehículo, excluido el peso propio del mismo.

- VII. **CARGA Y DESCARGA:** Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos detenidos en la vía pública.
- VIII. **ENCRUCIJADA:** Sector de la vía en donde se cruzan dos o más calles, caminos, carreteras.
- IX. **GRÚA:** Vehículo automotor especialmente adaptado para trasladar otro mediante un dispositivo de enganche o transporte.
- X. **MAQUINARIA ESPECIAL:** Todo artefacto diseñado para un fin específico distinto a circular y dotado de un dispositivo de autopropulsión o de elementos que le permiten ser remolcado en la vía pública.
- XI. **MICROOMNIBUS O COLECTIVO:** Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad de once (11) a treinta (30) personas sentadas como máximo, excluido el conductor.
- XII. **MOTOVEHÍCULO:** Serán considerados moto vehículos, a los fines de esta Ordenanza, los siguientes vehículos autopropulsados a motor: ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadriciclos.
- XIII. **PESO TOTAL:** Es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marcha incluido el de su conductor y de cualquier otra persona transportada.
- XIV. **SEMIAUTOPISTA:** Vía multicarril con cruces a nivel con otras calles o vías férreas.
- XV. **SEÑAL DE TRÁNSITO:** Dispositivo, marca o signo colocado o erigido por la autoridad competente, que tiene por fin dirigir, advertir, regular e informar sobre las contingencias que se presentan al usuario de la vía pública.
- XVI. **TAXI:** Vehículo automotor habilitado por la Autoridad de Aplicación destinado exclusivamente al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios pueden ser contratados en la vía pública y deben ser retribuidos mediante el pago de la suma de dinero que indique el reloj taxímetro.
- XVII. **VÍA PÚBLICA:** Todo espacio incorporado al dominio público utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro, por sí o mediante vehículos, incluyéndose en esta definición a los caminos, carreteras, puentes, alcantarillas, aceras, calles, pasajes, sendas, pasos de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin, por la autoridad competente.
TRACCIÓN A SANGRE:
- XVIII. **Sangre humana:** Velocípedos (bicicletas, triciclos, monopatín, carritos de mano).
- XIX. **Sangre no humana:** Animales de montar, sulkys, carros y similares.
- XX. **TRACCIÓN A MOTOR:**
- XXI. **Ciclomotor:** Motocicletas de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora.
- XXII. **Motocicleta:** Vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a los cincuenta (50) kilómetros por hora.

- XXIII. **Triciclo y cuatriciclo motorizados:** Automotores de tres y cuatro ruedas respectivamente, en el primero de los casos es ocupado exclusivamente por el conductor, en el segundo de los casos puede tener acompañante, diseñado en lo general para uso en terrenos difíciles, en actividades recreativas y deportivas. En ambos casos debe reunir todas las condiciones de seguridad original para circular.
- XXIV. **Bicicleta eléctrica/ a motor:** vehículo de dos ruedas que combina un motor (normalmente de combustión interna o eléctrico) con la estructura y funcionamiento de una bicicleta tradicional.
- XXV. **Monopatín eléctrico:** patinete de dos ruedas que se propulsa gracias a un motor eléctrico alimentado por una batería recargable.
- XXVI. **Motocarga:** Vehículo de tres ruedas con caja de hasta noventa (90) centímetros cúbicos de cilindrada.
- XXVII. **Automóvil:** Automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas (excluido el conductor), con cuatro (4) o más ruedas y los de tres (3) que excedan los mil (1.000) kilogramos de peso.
- XXVIII. **Ómnibus:** Automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho (8) personas y el conductor.
- XXIX. **Mixto:** Automotor para transporte de pasajeros, pero que dispone de un recinto destinado a transporte de correspondencia, encomienda o carga.
- XXX. **Camioneta:** Automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total con capacidad de hasta tres personas por cabina, incluido el conductor.
- XXXI. **Camión:** Vehículo automotor para transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.
- XXXII. **Carretón:** Vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.
- XXXIII. **Maquinaria especial:** Artefacto especialmente construido para otros fines y capaz de transitar. Incluye:
- XXXIV. **Tractor:** Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar a otros vehículos.
- XXXV. **Tractor agrícola:** Vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generales y cuyo tránsito sobre la vía pública es sólo accidental y para trasladarlo de un lugar a otro.
- XXXVI. **Acoplado:** Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición las casas rodantes.
- XXXVII. **Semiacoplado:** Es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.
- XXXVIII. **DIMENSIONES Y PESO:**
Dimensiones: Las dimensiones y características constructivas de los diferentes tipos de vehículos aptos para transitar por la vía pública, sean estos fabricados en

el país o importados del exterior, son las que fija la autoridad nacional competente en materia industrial o de transporte.

XXXIX. Toda circunstancia especial en esta materia deberá ser debidamente autorizada y quedar advertida al usuario de la vía pública por medio de la señalización correspondiente.

CAPÍTULO III: TIPO DE INFRACTORES

Art. 8°. Personas jurídicas o empresas. Cuando la falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica o empresa, ésta será pasible de las penas establecidas en esta Ordenanza que puedan ser aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas humanas intervinientes.

Art. 9°. Funcionarios Públicos. Agravantes. En caso que la infracción de la presente fuere cometida, autorizada, posibilitada o tolerada por un funcionario público, miembro de las fuerzas de seguridad o miembro de la Policía de Tránsito, será un agravante, lo cual deberá ser sancionada por parte del Juzgado Administrativo de Faltas con el doble de lo establecido para tal caso.

Art. 10°. Reincidentes. Será considerado reincidente quien, habiendo cometido una infracción de tránsito con sentencia firme o allanamiento de pago, incurra en otra infracción de igual o mayor gravedad dentro del plazo de un (1) año, tratándose de infracciones leves o intermedias, y dentro de dos (2) años, tratándose de infracciones graves o gravísimas. En tales casos, el máximo de la pena aplicable por la nueva infracción podrá duplicarse.

Art. 11°. Registro de antecedentes. El Juzgado Administrativo de Faltas, llevará un registro personalizado de las Actas de infracción previstas en el presente Código, las que se asentarán y quedarán registradas en dicho Juzgado al solo efecto de antecedentes útiles a la hora de dictar sentencia.

CAPÍTULO IV: COMISIÓN MUNICIPAL

Art. 12°. Comisión Municipal. Créase la Comisión Municipal de Tránsito y Seguridad Vial de Mina Clavero, la que estará integrada por representantes designados por el Departamento Ejecutivo Municipal, fijándose por vía reglamentaria su estructura, composición y organización, quienes asesorarán de forma ad honorem.

Los integrantes podrán convocar en calidad de colaboradores a representantes de diferentes instituciones públicas y privadas directamente vinculadas a la materia.

Art. 13°. Funciones. La Comisión Municipal de Tránsito y Seguridad Vial tendrá por funciones:

- a) Fomentar y desarrollar la investigación y estadísticas accidentológicas;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta Ordenanza;
- c) Elaborar el reglamento interno donde se realizarán las reuniones, la distribución de la función, la periodicidad de las sesiones, la metodología de trabajo y todo otro aspecto necesario;
- d) Promover y colaborar en la elaboración de campañas de educación vial y de prevención de accidentes;
- e) Dictar y coordinar cursos de capacitación para los funcionarios, Policía Municipal y empleados que tienen a su cargo la aplicación y el control de la presente normativa de tránsito;
- f) Evaluar permanentemente el trabajo y efectividad de las normas y técnicas legales referidas al tránsito y, en su caso, propiciar y proponer la modificación de las mismas cuando los estudios así lo aconsejaran;
- g) Aportar todos los datos necesarios y de interés a la autoridad de aplicación para alimentar la base de datos del registro de antecedentes de tránsito.
- h) Intervenir y orientar en todos aquellos asuntos que puedan tener relación con el tránsito en su regulación y/o planificación.

TÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I: TIPO DE INFRACCIONES

Art. 14°. Infracciones. Se consideran infracciones gravísimas, graves, intermedias y leves a las siguientes circunstancias:

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS:

- Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica, siendo estos: de ebriedad, bajo los efectos de estupefacientes, con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo.

- Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo o suspendida la habilitación.
- No respetar la señal de luz roja de los semáforos o las indicaciones de prohibición de paso de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con ostensible y manifiesta intención de no acatamiento.
- Conducir de modo negligente o temerario.

INFRACCIONES GRAVES:

- Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente.
- Conducir con licencia vencida por más de 6 meses o caducada por cambio de domicilio.
- Facilitar y/o permitir el uso de vehículos a menores.
- No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancia, policía o cualquier otro vehículo que esté prestando servicio de emergencia.
- Circular en sentido contrario al establecido en las calles y avenidas de único o distinto sentido de circulación.
- Circular, girar o cruzar a velocidad peligrosa.
- Circular con niños al volante.
- Circular con menores de diez años en el asiento delantero, excepto en los vehículos de cabina única con equipo adecuado.
- Circular en motovehículos con acompañante cuando el rodado no haya sido equipado de fábrica para tal fin.
- Circular en motovehículos con más de un acompañante.
- Circular en motovehículos con acompañante menor de seis años.
- Realizar el servicio público de transporte de pasajeros, taxis, escolar y remises por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado a tal fin.
- Sobrepasar la velocidad máxima establecida en la presente ordenanza
- Falta de seguro y tarjeta de eficiencia técnica en el servicio de transporte público y de transporte escolar.
- Conducir sin lentes recetados cuando el uso de los mismos fuere obligatorio para el conductor.
- Circular en motovehículos sin utilizar casco protector homologado adecuado al tamaño del usuario, correctamente colocado y sujetado, tanto por parte del conductor como del acompañante.
- Conducir con una licencia con habilitación menor a la categoría del vehículo.
- Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en contravención a las normas vigentes.

- Estacionar en aceras.
- Estacionar en lugares señalizados como prohibidos.
- Estacionar frente a ingresos de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playas de estacionamiento.
- La deficiencia o falta de frenos.
- Circular con un vehículo cuya estructura se encuentre en estado deficiente, le falten piezas o partes vitales, o carezca de las condiciones mínimas necesarias para su circulación, de manera tal que represente un riesgo para las personas y/o los bienes públicos o privados.
- Modificar automotores y motovehículos de su estructura original de fábrica que no estén aprobados por el Manual de Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular.
- Carecer de la documentación exigible del vehículo.
- Carecer, tanto en automotores como en motovehículos, de seguro que cubra eventuales daños a terceros transportados o no.
- Circular con puertas abiertas en movimiento.
- Adelantar a otro vehículo por la mano derecha y/o de forma indebida.
- Circular por aceras con vehículos, motovehículos y/o vehículos sin motor.

INFRACCIONES INTERMEDIAS:

- Circular sin la debida precaución ante la luz amarilla de semáforos o trasponiéndola tardíamente enfrentando luz roja en la encrucijada.
- Circular con cualquier clase de vehículos en las calles inundadas por lluvias fuertes o persistentes, causando daños a personas y/o domicilios, exceptuando los habilitados al servicio de emergencias como bomberos, defensa civil, policía, etc.
- Permitir o ceder el manejo de un vehículo a personas sin licencia o sin el permiso de aprendizaje, estando de acompañante el titular de vehículo debidamente habilitado.
- Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materiales que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento; hacerlos peligrosos, deteriorar la carretera o sus instalaciones y producir en la misma o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.
- Arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios, daños en el medio ambiente o en general, poner en peligro la seguridad vial.

- Emitir ruidos, gases, radiaciones y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones establecidas.
- Estacionar frente a jardines maternales e Instituciones primarias en el lugar reservado para el ingreso y egreso de escolares, en lugar de paradas de transporte público urbano de pasajeros, lugares reservados para discapacitados exclusivamente, en lugares - con demarcación - destinados a establecimientos de salud, o a menos de cuatro metros de la línea de edificación cuando dificulte la visión de otros conductores respecto a la circulación por vías transversales.
- Estacionar motovehículos fuera de los lugares permitidos mediante señalización en el área central.
- La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias.
- La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión de manera parcial o total a través del parabrisas, del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo.
- La falta de una o ambas chapas patentes en automotores o en motovehículos.
- La adulteración de las chapas patentes, permiso de circulación o el uso de una chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por autoridad competente.
- La falta de matafuego y balizas portátiles normalizadas, con excepción en motovehículos.
- No conservar la mano derecha, pedir paso por el mismo carril en forma indebida y/o cambiar de carril en bocacalle.
- No detener la marcha en la senda peatonal y/o no respetar la prioridad de paso en las bocacalles.
- No respetar los carteles indicadores de “Pare”.
- Girar a la izquierda en lugares que lo prohiban.
- Retomar la circulación en Avenidas o calles de doble mano en forma de “U”.
- Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente.
- Circular sin cinturón de seguridad debidamente colocado.
- Circular transportando cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, que afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, que oculte luces, indicadores o que sobresalga de los límites permitidos.
- Circular en motovehículos asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
- Conducir sin anteojos de seguridad o antiparras cuando los motovehículos no tuvieran parabrisas y/o el casco no tuviera visor.
- Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres, desfiles y/o procesiones.

- Circular con cualquier tipo de vehículo por arterias afectadas al uso peatonal en contravención a las normas vigentes.
- Circular por arterias afectadas al uso exclusivo de determinados vehículos, con unidades de otro tipo sin autorización de la Autoridad competente.
- Permitir la ocupación de pasajeros en lugares que no sean los destinados para ese fin.

INFRACCIONES LEVES:

- Serán infracciones de carácter leves, las restantes no comprendidas en las mencionadas en las gravísimas, graves e intermedias e incluidas como leves en codificador Anexo "D" de Ley N° 8560.

CAPÍTULO II: TIPO DE SANCIONES

Art. 15°. Apercibimiento/Amonestación. Consiste en una advertencia o llamado de atención que podrá notificar el Juez de Faltas por única vez siempre que no mediare reincidencia en la misma falta en el último año de cometida la infracción, sólo en caso de las infracciones intermedias y/o leves, sin perjuicio de la aplicación de otros tipos de sanciones.

Art. 16°. Pena principal. La pena principal que establece el presente Código de Tránsito es la multa.

Art. 17°. Multa. Las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza se expresarán en Unidades de Multa (UM). La cantidad de UM a aplicar se determinará según la gravedad de la infracción, conforme la siguiente escala:

- a) Infracciones leves:** entre 1 (uno) y 5 (cinco) UM.
b) Infracciones intermedias: entre 6 (Seis) y 10 (Diez) UM.
c) Infracciones graves: entre 11 (Once) y 18 (Dieciocho) UM.
d) Infracciones gravísimas: entre 19 (Diecinueve) y 30 (Treinta) UM.

El valor monetario de la Unidad de Multa será establecido anualmente por la Ordenanza Tarifaria Vigente.

Art. 18°. Pago de la multa. La multa impuesta, motivo de la infracción cometida, puede dejarse en suspenso cuando el infractor ofreciere pagar la misma utilizando el método de Pena Sustitutiva. Este será el caso, siempre y cuando no hubiere sufrido una infracción en el último año a la comisión de la reciente falta y el pago de la misma no

fuere manifiestamente necesaria, el órgano de juzgamiento podrá tomar la decisión de transformar la multa en Trabajo Comunitario.

Art. 19°. Pena sustitutiva. La pena sustitutiva que establece la presente Ordenanza de Tránsito es:

- a) Trabajo Comunitario.

Art. 20°. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se cumplirá en dependencias oficiales municipales, entidades sin fines de lucro u otras instituciones de bien público estatales y se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques y/o paseos, etc. El día de trabajo será un turno de 2 (dos) horas mínimo, pudiendo extenderse a 4 (cuatro) horas. La resolución sancionatoria fijará la cantidad de horas, en total, que el mismo deberá cumplir, como el lugar y el horario, atendiendo a las circunstancias personales del infractor y el modo de controlar su cumplimiento.

El infractor tendrá la posibilidad de regular los días y turnos, cumpliendo en su totalidad lo impuesto por la autoridad competente, teniendo en cuenta su trabajo y horarios.

En caso de incumplimiento a la pena sustitutiva, el Juzgado de Faltas podrá aplicar el monto máximo establecido de Pena Principal para el infractor.

Art. 21°. Pena accesoria. La pena accesoria que establece la presente Ordenanza de Tránsito es:

- a) Instrucciones especiales.

Art. 22°. Instrucciones Especiales. El Juzgado administrativo de Faltas podrá imponer penas de Instrucciones Especiales, de forma independiente y sin perjuicio de la Pena Principal y Pena Sustitutiva, las cuales consisten en asistir a planes de estudios sobre el presente Código de Tránsito, Ley Provincial de Tránsito N° 8560 y Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Esta instrucción especial debe tener plena relación con la contravención que hubiere dado motivo a la sanción, pudiendo el Juez, retener temporalmente la Licencia de Conducir hasta tanto acredite el cumplimiento de dicha instrucción.

Art. 23°. Facilidades de pago. El DEM podrá establecer un régimen de pago en cuotas para las multas, con un mínimo de 2 y un máximo de 6 cuotas. La tasa de interés aplicada no podrá superar la establecida por el Banco Central para los depósitos a 30 días de plazo en entidades financieras.

Para el caso de los vehículos secuestrados, éstos no serán restituidos a sus titulares en tanto el plan de pago no haya sido abonado en su totalidad.

El acogerse a un plan de pago no implica la emisión de constancia de libre deuda.

Art. 24°. Policía de Tránsito. La falta de acatamiento a las indicaciones de un Policía de Tránsito, autoriza a éste a solicitar la colaboración de más integrantes de Policía de Tránsito y de ser necesario, el de la Policía de la Provincia de Córdoba. La desobediencia y/o ataque a un servidor de tránsito es considerado un agravante de la infracción original que puede llevar a sanciones excepcionales.

Art 25°. Ante las infracciones gravísimas y graves, la autoridad de aplicación podrá determinar la retención y/o secuestro preventivo del vehículo en cuestión con el fin de hacer cesar la falta y salvaguardar la vida y seguridad del infractor y/o terceros.

TÍTULO III - DE LA LICENCIA Y COMPORTAMIENTO AL CONDUCIR

CAPÍTULO I: LICENCIA DE CONDUCIR

Art. 26°. Licencia de conducir. La licencia del conductor es un documento público, personal e intransferible y de validez temporal limitada, que acredita idoneidad transitoria y habilita para conducir los vehículos que cada clase determina.

Las licencias otorgadas por la Municipalidad, que utilice el sistema único de emisión de licencias de conducir y registren las licencias en el registro provincial de antecedentes de tránsito, habilitará a conducir en toda la Provincia y la República Argentina de acuerdo a los convenios vigentes.

La habilitación para conducir implica que su titular acepta los controles y exigencias establecidos en beneficio de la seguridad vial y demás fines de esta Ordenanza.

Art. 27°. Primera licencia. La conducción de vehículos a motor exige la previa obtención de una respectiva autorización administrativa, expedida por el órgano competente una vez verificados los requisitos de capacidad, idoneidad y habilidad necesarios para la conducción del vehículo correspondiente.

Para el caso del período de aprendizaje previo al otorgamiento de la Primera Licencia, se solicitará un **Permiso de Aprendizaje**, el cuál podrá expedirse por única vez y por un plazo no mayor a 60 días. El alumno no podrá tener, al momento de la solicitud, una edad inferior a seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.

Los conductores que obtengan la licencia por primera vez, deberán conducir, durante los primeros seis (6) meses con un distintivo que identifique su condición de principiante cuya modalidad será especificada en la reglamentación de la presente.

Art. 28°. Edades y clases de licencia: La determinación de las edades mínima y máxima para conducir, como así también el contenido de la licencia de conductor, sus clases y tipos, se rigen únicamente por la norma vigente en todo el ámbito provincial, ley N° 8560 de la Provincia de Córdoba, o la que en un futuro la reemplace.

Art. 29°. Menores de edad. En el caso de las infracciones cometidas por personas menores de edad y sin la debida autorización para conducir vehículos, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para hacer cesar la conducta contravencional, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica del mismo y posteriormente se comunicará con la autoridad competente dejando a disposición al menor. En todos los casos la autoridad procederá a la retención y secuestro del vehículo objeto de actuaciones.

Los padres y/o tutores del menor son responsables solidarios de las infracciones cometidas por los menores a su cargo.

Art. 30°. Valerse de menores de edad. En todas las infracciones tipificadas en el presente Código en las que para su comisión se valiere de personas menores de edad, la autoridad interviniente tratará de hacer cesar la conducta contravencional y la situación de riesgo del menor, y arbitrará, por intermedio de la Policía de la Provincia de Córdoba u órgano correspondiente, los medios necesarios para ponerlo a disposición de los padres o tutores, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren al titular del vehículo.

En el caso de las contravenciones, el Juzgado de Faltas deberá notificar a la Unidad Judicial para el debido seguimiento de las actuaciones.

Art. 31°. Responsabilidades. El otorgamiento de licencias de conducir en infracción a las normas de esta Ordenanza y su reglamentación, hará incurrir a los funcionarios que las extiendan, en las responsabilidades contempladas en el **Art. 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación**, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Art. 32°. Requisitos. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 8560 y en el Anexo I de la presente, para el otorgamiento de licencias de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado, la autoridad jurisdiccional competente deberá requerir además al solicitante:

- a) Saber leer.
- b) Presentar Certificado de Libre Deuda, expedido por el Juzgado Administrativo

de Faltas de Mina Clavero.

Aquellas personas que obtengan la licencia de conducir de 4ª categoría podrán solicitar la correspondiente a la 1ª categoría sin otro trámite que la presentación de la solicitud por parte del titular y el pago del canon correspondiente.

Art 33°. Vigencia. La vigencia de la licencia de conducir estará determinada por la siguiente escala:

- 1) Primera licencia, 1 año corrido.
- 2) Primera renovación, 2 años corrido.
- 3) Segunda renovación, hasta los 65 años de edad, 5 años corridos.
- 4) De 66 a 75 años de edad, 2 años corridos.
- 5) De 76 años de edad en adelante, 1 año corrido.

Para el caso de Transporte Público de Pasajeros no podrá superar los cuatro (4) años corridos. En todos los casos, se deberá en cada renovación aprobar los exámenes correspondientes. Se exceptúa del plazo mencionado supra, cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que afectan directamente a las áreas intervinientes con injerencia en el tema, se imposibilite la renovación de las Licencias Habilitantes para Conducir, en todas sus Categorías. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá extender las vigencias de las mismas hasta la solución de la situación que se hubiere planteado.

No podrán obtener Licencia Profesional por primera vez, las personas de sesenta y cinco (65) años o más, y de ninguna clase, por primera vez, las de más de setenta (70) años. En caso de tratarse de la Renovación de la Licencia de tales personas, la Autoridad Jurisdiccional deberá analizar y resolver, previo al cumplimiento de los exámenes correspondientes, cada caso en particular. Respecto a las habilitaciones para conducir vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, emergencias o seguridad, no podrán otorgarse ni renovarse a personas que hayan cumplido los setenta (70) años de edad. Las Licencias de Conducir expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su validez hasta el vencimiento del período por el cual fueron otorgadas, a partir de lo cual regirán todas las disposiciones relativas a su otorgamiento, validez y contenido señalados en esta normativa, tengan o no continuidad en la vigencia del Carnet de Conducir.

Art. 34°. Descuento por Buen Comportamiento Vial en la Renovación del Carnet de Conductor:

1. **Beneficiarios:** Las personas que se presenten a renovar su carnet de conducir

y que, durante los dos años previos —salvo que la vigencia del carnet sea menor, en cuyo caso se considerará dicho período— no hayan cometido ninguna infracción de tránsito clasificada como gravísima, grave o intermedia según la legislación vigente, estarán exentas del pago del certificado de libre deuda de infracciones al momento de iniciar el trámite de renovación.

2. **Requisitos:** Para acceder a este beneficio, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- No haber registrado, durante los dos años previos —o durante la vigencia del carnet, si esta fuera menor— infracciones gravísimas, graves ni intermedias en el sistema de control de infracciones de tránsito.
- Presentar una solicitud de renovación dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.
- No haber perdido puntos del carnet por sanciones derivadas de infracciones de tránsito.

3. **Verificación:** La autoridad de tránsito correspondiente verificará, previo a la aplicación del descuento, el historial de infracciones del solicitante en el sistema de control de tránsito. De detectarse alguna infracción gravísima, grave o intermedia, el solicitante no será elegible para el beneficio establecido en el presente Artículo.

A todos los efectos previstos en el presente Artículo, se tomarán en cuenta las faltas consideradas: gravísimas, graves y/o intermedias que se contemplan en el **Art. 14°** de la presente Ordenanza.

Art. 35°. Revocar licencia. El Juzgado Administrativo de Faltas o la autoridad de aplicación, podrá disponer que se someta a un nuevo examen médico y de idoneidad, a cualquier titular de licencia de conducir, en cualquiera de las clases establecidas en la presente Ordenanza, cuando presuma que no reúne los requisitos psicofísicos pertinentes o carece de la idoneidad necesaria para conducir, pudiendo llegar a revocar la autorización por tales causas, sean éstas sobrevinientes o anteriores a su otorgamiento. El titular de una autorización revocada podrá obtenerla de nuevo, a su pedido, siempre que apruebe todos los exámenes requeridos, en especial aquél que motivó la revocación.

CAPÍTULO II: COMPORTAMIENTO VIAL OBLIGATORIO.

Art. 36°. Forma de transitar. Los vehículos comprendidos en este Capítulo deben circular sobre el lado derecho de las calzadas, salvo en caso de adelantamiento. Durante su marcha normal deben transitar dentro de una franja de un metro, a partir del borde derecho de la calzada, salvo que existan sobre ese lado vehículos estacionados, en cuyo caso regirá similar norma, pero siempre sobre el costado derecho.

Art. 37°. Conducir seguros. Los usuarios de la vía, están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas ni daños a los bienes.

En particular, los conductores deben proceder con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

El conductor que posea la prioridad en la circulación no deberá ceder dicha prioridad, más que en los casos previstos y permitidos por la normativa vigente.

Art. 38°. Giros - Reglas. El conductor de un vehículo que pretende girar hacia la derecha o a la izquierda en la vía pública, debe respetar la señalización existente y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta salir de la encrucijada por la que se circulaba;
- b) Conducir su vehículo lo más próximo posible al límite del carril destinado a tal fin, con una antelación de treinta (30) metros, siguiendo una línea constantemente paralela al sentido de marcha;
- c) Reducir paulatinamente la velocidad de modo que con su maniobra no comprometa la seguridad de personas y cosas, debiendo respetar la prioridad de paso de los peatones y, en su caso, de los vehículos que circulan por la vía a la que se quiere ingresar;
- d) Si va a girar a la izquierda en una vía de doble sentido de circulación, debe ceder siempre el paso del vehículo que se desplaza por la misma vía, pero en sentido contrario. En caso de accidente, se presume la responsabilidad de quien intenta dicho giro y no tomó las debidas precauciones para hacerlo.

Art. 39°. Requisitos para circular. Para poder circular con automotor y/o motovehículo es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir este tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia de conducir válida.
- b) Que porte el Documento Nacional de Identidad, cédula que lo identifique al mismo.
- c) Que lleve el comprobante de seguro obligatorio, en vigencia, previsto por Ley.
- d) Que el vehículo, incluyendo acoplados, semirremolques y/o motocicleta, tengan colocadas las placas de identificación del dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación; las mismas deben ser legibles, de tipo normalizado y sin aditamentos.
- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en esta Ordenanza.
- f) Que el conductor porte certificado de revisión técnica del vehículo efectuada por taller habilitado.
- g) Que los ocupantes del vehículo lleven correctamente abrochados los cinturones de seguridad correspondientes.
- h) Que excepto motocicletas, posean un matafuego y balizas portátiles normalizadas.
- i) Que el vehículo y lo que transporte no superen las dimensiones y pesos máximos admitidos.
- j) Que en todo tipo de motocicletas o ciclomotores sus ocupantes usen cascos homologados del tamaño que corresponda y con todas las medidas de seguridad del vehículo.
- k) Los vehículos destinados al transporte de pasajeros, servicios de taxis y remises, deberán colocar en lugares visibles de cada uno de los vehículos afectados al servicio, póliza de seguro y/o certificado de cobertura, último recibo de pago y certificado de habilitación técnica de la unidad.
- l) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad del vehículo para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de ocho (8) años deben circular en el asiento trasero.

Art. 40°. Responsabilidades para poder conducir. Antes de ingresar a la vía pública y durante el trayecto que por ella se realice, el conductor de un automotor es responsable:

- a) De hacerlo en adecuadas condiciones psicofísicas;
- b) De que su rodado cumpla con los requisitos de seguridad que le exige la presente Ordenanza;

- c) De que todos los ocupantes, durante el trayecto, respeten las normas de seguridad que les sean aplicables.
- d) No utilizar durante la conducción de un vehículo, auriculares o sistemas de comunicación telefónica manual, permitiéndose sólo aquellos aparatos del tipo manos libres.
- e) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, relación potencia- peso y peso máximo adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente.
- f) No tener instalado y/o en exhibición pantallas o monitores de Video VHF, DVD o similares, que sean observables desde el puesto de conducción del vehículo, a excepción de aquellos que cuenten con un sistema de apagado automático, cuando se produce el encendido del motor.

Art. 41°. Responsabilidades para ciclistas y motociclistas. Los conductores de bicicletas, monopatines, monopatines eléctricos, ciclomotores, bicicletas eléctricas y motocicletas, deben respetar estrictamente la normativa de tránsito vigente, en cuanto le sea aplicable, no gozando de más privilegios que los que específicamente se prevean en la presente Ordenanza o en la señalización existente en la vía pública.

Art. 42°. Acompañantes en motocicleta y bicicletas. Los motovehículos aptos para transportar acompañantes, no podrán trasladar más de un (1) acompañante. En las bicicletas sólo podrán circular su conductor y, en caso de hacerlo con un acompañante, el rodado deberá contar con los dispositivos y/o adaptaciones adecuadas que garanticen la seguridad de ambos.

Art. 43°. Exigencias comunes para transporte de carga y pasajeros. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben organizarlo a fin que:

- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante, la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;
- b) No se utilicen unidades con mayor antigüedad a la que se determine reglamentariamente para cada tipo de transporte;
- c) Cada vehículo posea la pertinente habilitación técnica, cuyo comprobante podrá ser requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
- d) No circulen por la vía pública vehículos con una carga que supere los límites establecidos para el tipo de que se trate;

e) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte pertinente, correspondiendo esta obligación a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

f) La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza establecerá las vías de ingreso y egreso a esta ciudad de todo tipo de vehículos de pasajeros, con capacidad mayor a treinta (30) personas y los lugares de estacionamiento.

g) Serán responsables del cumplimiento de la presente medida el conductor del rodado en cuestión.

Art. 44°. Exigencias al transporte escolar. En el transporte de escolares o menores de catorce (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación, no pudiendo trasladar más pasajeros que las plazas previstas para el tipo de rodado. Los menores serán recogidos y dejados en el lugar más próximo posible al de sus domicilios o destinos. Las unidades afectadas a este tipo de transporte deben poseer un equipo de comunicación de cualquier tipo, que se pueda utilizar en una situación de emergencia o avería de la unidad; en su defecto, el conductor deberá desplazarse acompañado de una persona mayor de edad. También deben estar provistos de un mecanismo visual, cuyas características se determinarán por vía reglamentaria, y que servirá para advertir a los otros conductores, del ascenso y descenso de sus pasajeros, a efectos de que aquellos extremen sus precauciones para circular por el sector.

Art. 45°. Actividades prohibidas. Está prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento; hacerlos peligrosos, deteriorar la carretera o sus instalaciones y producir en la misma o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Quienes hubieran dejado sobre la vía, voluntariamente o no, algún obstáculo o peligro, deben hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no produzca accidente o daño y/o dificulte la circulación.

Está prohibido arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios, daños en el medio ambiente o en general, poner en peligro la seguridad vial.

Está prohibido la emisión de ruidos, gases, radiaciones y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones establecidas.

Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta para los cuales fueron concebidos.

Se prohíbe el uso e instalación de pantallas u otros dispositivos electrónicos en todo tipo de vehículos, cuando permitan la visualización de imágenes desde la posición del

conductor, con fines recreativos o ajenos a la conducción (como la reproducción de videos, películas, televisión, etc.). Solo se permitirá el uso de sistemas de navegación o computadoras de a bordo exclusivamente para fines de localización o asistencia a la conducción. Serán responsables de la infracción el conductor y el propietario del vehículo.

CAPÍTULO III: ESTACIONAMIENTO

Art. 46°. Estacionamiento. El estacionamiento en zona urbana debe efectuarse en los lugares en que no esté expresamente prohibido, sobre el costado derecho de la calzada, y a una distancia no menor a un metro del borde más próximo de la senda peatonal demarcada o imaginaria. Tanto el estacionamiento sobre el costado izquierdo de la calzada, como el estacionamiento a 45 grados, debe ser dispuesto por la autoridad de aplicación en forma expresa y solo permitido en aquellas vías públicas que la Autoridad de Aplicación crea conveniente. Se delimitará lugares exclusivos para el estacionamiento controlado o medido de automotores, motocicletas, triciclos y cuadríciclos, los cuales serán determinados por la Autoridad Competente, de manera tal que no entorpezcan el tránsito vehicular ni peatonal. Se concede a la Autoridad de Aplicación la libertad, a los fines que establezca mediante reglamentación de esta Ordenanza, las avenidas y calles en que los estacionamientos sean controlados y tarifados de acuerdo a las necesidades.

Art. 47°. Estacionamiento prohibido generalmente. No pueden estacionarse vehículos en los siguientes lugares, salvo motivos debidamente justificados:

- a) En las aceras;
- b) En los espacios verdes públicos, rotondas, plazas, parques, paseos y espacios públicos en general;
- c) Dentro de un (1) metro anterior o posterior de una senda peatonal, senda ciclista y/o zona de detención exclusiva para motos.
- d) A menos de cinco (5) metros de los carteles de “parada de transporte público” de pasajeros;
- e) Frente a las entradas de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playas de estacionamiento;
- f) En el flanco izquierdo de la calzada, atento el sentido de circulación, excepto autorización y/o señalización in situ en contrario;

- g) Áreas peatonales, isletas con cordones y separadores centrales;
- h) Frente al acceso y hasta diez (10) metros de sus respectivos lados de hospitales, escuelas, bomberos, policía, organismos de seguridad y otros servicios públicos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
- i) En general, en toda zona con demarcación y/o señalización prohibitiva o selectiva.

Art. 48°. Estacionamiento prohibido particular. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de Mina Clavero, de los siguientes vehículos, salvo expresa señalización que lo permita:

- a) Cualquier clase de camiones y acoplados, con o sin carga;
- b) Vehículos de transporte de pasajeros con capacidad superior a treinta (30) pasajeros;
- c) Camiones mezcladores y de transporte de cemento a granel que no se encuentren en función específica;
- d) Vehículos expuestos para su venta;
- e) Vehículos en proceso de reparación, lavado o engrase, salvo que se trate de una emergencia que impida desplazar el vehículo si tal reparación no se efectúa en la brevedad posible;
- f) Todo tipo de maquinaria especial, agrícola, vial o industrial, salvo que esté realizando trabajos de reparación por poco tiempo;
- g) Cualquier vehículo de transporte de pasajeros o carga para pernoctar su conductor o acompañantes, casas rodantes, trailers o similares, etc..

Art 49° Queda prohibido, a los motovehículos estacionar fuera de los lugares permitidos mediante señalización, en el área central.

Art. 50°. El DEM podrá autorizar, en situaciones especiales y en cumplimiento de sus funciones, que los vehículos oficiales queden exceptuados de los establecido en el presente Capítulo a fin de garantizar la correcta ejecución de las tareas encomendadas.

Art. 51°. Lugares de ascenso y descenso transporte público. En los vehículos de transporte público colectivo, el ascenso y descenso de pasajeros se hará sobre la calzada, únicamente en los lugares determinados para ellos y solo durante el tiempo indispensable para tal función. Donde la parada no esté señalizada, la detención se efectuará treinta (30) metros antes de cada encrucijada. Los vehículos afectados al servicio de pasajeros de media y larga distancia, ya se trate de servicios regulares o contratados por particulares, cualquiera fuera la jurisdicción que lo regule deberán partir y arribar solamente en las estaciones terminales autorizadas a tal fin. Queda prohibido

a estos vehículos el estacionamiento para ascenso y/o descenso de pasajeros en cualquier lugar de la vía pública. La autoridad municipal competente podrá autorizar en forma excepcional y solamente a solicitud de las autoridades nacionales y/o provinciales en materia de regulación de transporte, el ascenso y/o descenso de pasajeros en otros lugares siempre que no se afecte la fluidez del tránsito vehicular, peatonal y las condiciones de seguridad vial en general. A tal fin los interesados deberán acreditar ante la autoridad competente municipal las autorizaciones pertinentes.

Art. 52°. Carga y descarga de taxis. Los vehículos afectados al servicio de transporte de personas en automóviles de alquiler con aparato taxímetro, solo pueden permanecer estacionados, en espera de pasajeros, en los lugares expresamente señalados al efecto. Donde no esté señalizado, sus detenciones para ascenso o descenso de pasajeros sólo puede hacerse una vez atravesada la encrucijada, y dentro de los diez (10) metros posteriores a la senda peatonal. Esta detención se efectuará sobre el borde derecho de la calzada.

Art. 53°. Limitación del estacionamiento. La Autoridad de Aplicación podrá limitar el estacionamiento en la vía pública de los vehículos, determinando las condiciones de tiempo, lugar y tipo, disponiendo los medios de contralor que estime más eficaces para lograr el cumplimiento de tal restricción. Asimismo, dispondrá de lugares de estacionamiento reservados a vehículos de personas con discapacidad, los cuales deberán contar con el Símbolo Internacional de Acceso para Discapacitados.

Art. 54°. Remoción de vehículos. Cuando la autoridad de aplicación compruebe la existencia de infracciones establecidas en esta Ordenanza, podrá proceder a la remoción del vehículo, respetando el procedimiento establecido en el presente Artículo, cuando el mismo se encuentre en alguna de las situaciones previstas a continuación:

- a) Obstaculizando el tránsito o estacionado en lugar prohibido.
- b) Registre orden de captura, emitida por la Justicia Federal, Provincial, Administrativa de Faltas u otra autoridad competente.
- c) Esté ocupando espacios reservados en violación a la normativa vigente.
- d) Por carecer el vehículo circulante de ambas chapas patentes y/o la documentación exigida para circular prevista en la presente Ordenanza.
- e) Cuando un conductor se encuentre circulando con su capacidad psicofísica disminuida, ya sea por intoxicación alcohólica, por efectos de estupefacientes o toda otra sustancia que produzca tal situación, a no ser que pueda hacerse cargo de la conducción otra persona habilitada y con capacidad para hacerlo.
- f) Circular sin certificado habilitante del equipo de gas natural comprimido.

g) En todos aquellos casos no enumerados en la presente Ordenanza pero que puedan poner en riesgo grave la circulación, las personas o los bienes.

En tales casos, los funcionarios municipales harán sonar en primer lugar el silbato dos veces. En caso de no tener respuesta, se convocará a la grúa y se realizará una nueva maniobra de hacer sonar la señal acústica, la que deberá estar instalada en la grúa o móvil y luego procederán a enganchar el vehículo. Si la grúa no estuviese aún en movimiento y se hiciese presente el propietario o responsable del mismo manifestando voluntad de removerlo, el vehículo será desenganchado, sin perjuicio de la multa que le pudiese corresponder por la infracción cometida, adicionando los gastos ocasionados por la contratación de la grúa. En caso de no verificarse el supuesto anterior o que el propietario se negare a retirar el vehículo, se trabará la pluma con un dispositivo que impida que se desenganche en el trayecto hasta el depósito municipal y se removerá el vehículo en infracción. También se procederá al traslado del bien en infracción si, presente el propietario o responsable, no pudiese acreditar su derecho de propiedad o calidad de tenedor. En los supuestos en que el propietario o responsable del vehículo no compareciere a la señal acústica y/o no se encontrare presente en el acto de remoción, el funcionario municipal actuante deberá dejar en el espacio físico que ocupaba la unidad automotora en infracción, una señalización adecuada que informe sobre la remoción operada. La autoridad de aplicación determinará por vía reglamentaria los medios a emplearse para la efectivización de la señal a colocar.

h) En el caso que un motovehículo esté estacionado en un espacio no habilitado a tal fin anteriormente mencionados, entorpeciendo la circulación de peatones y/o automotores y que se encuentre sujeto a postes, árboles, parquímetros, rejas, señales o similares mediante cadenas u otros elementos que impidan su remoción, la Autoridad Competente podrá removerlos de dicho lugar utilizando los medios y herramientas necesarios para tal fin.

i) Cuando un vehículo y/o motovehículo haya excedido el tiempo establecido en lugar permitido para estacionar, sin abonar la tarifa correspondiente, será removido sin más trámites, aplicando la correspondiente multa.

Art. 55°. Vehículos abandonados. El titular, poseedor, tenedor, guardador o quien manifieste derecho a disponer de un vehículo calificado como abandonado en la vía pública será informado de su inminente retiro y liberación de la vía en forma inmediata. Desde la notificación al propietario, se otorgará un plazo de siete (7) días para resolver la remoción del vehículo. En caso de no resolverse dentro de dicho plazo, y tras un tiempo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el vehículo será retirado con grúa y trasladado al depósito municipal habilitado a tal fin para su resguardo. El infractor será sancionado con multa, y todos los gastos de traslado y estadía que se ocasionen irán por su cuenta y cargo, según el informe aportado por la Autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV: VELOCIDADES

Art. 56°. Regla de velocidad. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta sus condiciones psicofísicas, el estado del vehículo con el que se desplaza, la carga transportada, las condiciones climatológicas reinantes, la transitabilidad de la vía utilizada, el horario y la densidad del tránsito, le permitan tener siempre el total dominio de su vehículo. De no ser así, debe abandonar la vía y detener la marcha hasta que cese el impedimento que constituye un peligro para la circulación.

Art. 57°. Velocidad máxima. Los límites máximos de velocidad establecidos, son los siguientes:

- a) En calles, 30 Km/h;
- b) En avenidas, 50 Km/h;
- c) En avenidas y rutas que atraviesen la zona urbana, 50 Km/h;
- d) En vías con semáforos coordinados, la velocidad de la onda verde;
- e) En las intersecciones urbanas sin semáforos, ni señales de prioridad; la velocidad precautoria, nunca será superior a treinta (30) km/h.
- f) Donde quiera que la señalización in situ indique valores distintos a los anteriores, ésta tendrá prioridad sobre lo dispuesto.
- g) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, la velocidad precautoria no será mayor a treinta (30) km/h durante su funcionamiento.

Art. 58°. Sobrepasso de vehículo. El sobrepasso de todo vehículo que circule en el mismo sentido debe realizarse por su izquierda, debiendo el conductor del vehículo que se adelanta tomar todos los recaudos para que su maniobra no genere ningún riesgo en el tránsito.

- 1) El conductor que efectúe la maniobra de sobrepasso, tendrá presente las siguientes reglas:
 - a) Constatar que a su izquierda la vía esté libre, en una distancia suficiente, y que ningún conductor que le siga haya iniciado, a su vez, una maniobra de sobrepasso;

- b) Advertir al que le precede su intención de sobrepasar, por medio de las luces frontales. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
 - c) Efectuar el adelantamiento de manera rápida y uniforme, de forma tal de retomar su lugar a la derecha sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, debiendo realizar tal acción con el indicador de giro derecho en funcionamiento.
- 2) El conductor que va a ser sobrepasado, deberá tomar todas las medidas necesarias para posibilitar dicha maniobra, y tendrá en cuenta:
- a) Circular por la derecha de la calzada;
 - b) Mantener o, de ser necesario, disminuir la velocidad de marcha;
 - c) En su caso, advertir la inconveniencia de la maniobra, para lo cual pondrá la luz de giro izquierda. A su vez, cuando considere pertinente, advertirá que la maniobra se puede realizar con seguridad utilizando la luz de giro derecha.

Art. 59°. Excepciones. Se puede sobrepasar a otro vehículo por la derecha, exclusivamente en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el vehículo que precede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
- b) Cuando por efecto de una congestión de tránsito los vehículos que circulan por el carril izquierdo se encuentren momentáneamente detenidos, o lo hagan a una velocidad menor a la de aquellos que transitan por el carril derecho.

Art. 60°. Prohibiciones. Está prohibido adelantarse a otro vehículo en puentes, en encrucijadas, en curvas y, en general, en toda circunstancia en que tal maniobra sea susceptible de perturbar la marcha normal de los demás vehículos y usuarios de la vía pública, cuando ésta pueda constituir un peligro para terceros.

CAPÍTULO V: SENTIDO, PRIORIDADES Y PROHIBICIONES PARA CIRCULAR

Art. 61°. Normas de circulación. Como norma general, muy especialmente en esquinas horizontales y verticales de reducida visibilidad, los vehículos deben circular en toda la vía por la derecha y lo más cerca posible del borde o cordón de la calzada;

manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con total seguridad, con los vehículos que circulen en sentido contrario.

Se prohíbe circular en sentido contrario al establecido, sobre los separadores de tránsito y líneas longitudinales o fuera de la calzada, salvo en los casos contemplados en la presente Ordenanza.

Art. 62°. Sentidos de circulación especiales. Cuando por razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, la autoridad competente, puede disponer:

- a) Cambio del sentido de circulación y la utilización de banquetas o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.
- b) La prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios.
- c) El cierre de determinadas vías o la circulación obligatoria de itinerarios distintos.

Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que son obligatorias para los usuarios afectados.

Art. 63°. Isletas o dispositivos de guía. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se debe circular por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso puede hacerse por cualquiera de los dos lados.

Art. 64°. Normas generales de prioridad.

1.- En las intersecciones, la prioridad de paso se verifica siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2.- En defecto de señal que regule la prioridad de paso, el conductor está obligado a cederle el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tienen derecho de prioridad de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las rotondas, los que se encuentren dentro de la vía circular tienen prioridad de paso sobre los que pretenden acceder a aquéllas. Los que salen de las rotondas deben hacerlo desde el carril exterior. La circulación debe realizarse dentro de los carriles de las mismas, y el cambio de carril y salida de la rotonda debe efectuarse con las señalizaciones previas que correspondan.

3.- En vías de doble sentido de circulación, cuando se vaya a girar hacia la izquierda para ingresar a otra vía o propiedad, tiene prioridad el que circula en sentido opuesto.

La Autoridad de Aplicación tomará las medidas pertinentes para señalar adecuadamente las prioridades de paso, tanto de quien tiene la prioridad como de quien no la tiene, en aquellas intersecciones en que, por sus características, sea necesaria una excepción a las reglas generales establecidas en este Artículo.

Art. 65°. Prioridad de paso conductor.

1.- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto de los peatones, con excepción de los siguientes casos:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados, en las esquinas de calles urbanas aun cuando no exista senda peatonal donde deben cederles el paso en todo momento, siempre que no exista autoridad de control de tránsito o semáforo que regule el cruce.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzando, aunque no esté señalizado un paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce una banquina por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2.- A su vez deberán ceder el paso:

a) A los peatones que estén ascendiendo o descendiendo de un vehículo de transporte colectivo de personas, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

3.- En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

4.- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándose, aunque no existan pasos para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce una banquina por la que estén circulando animales que no dispongan de pasos.

Art. 66°. Ceder el paso de un vehículo a otro.

1.- El conductor de un vehículo que ceda el paso a otro no debe iniciar, continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderla, hasta haberse asegurado de que ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad, a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo; debe exhibir con suficiente antelación, su intención de que efectivamente va a cederlo, manifestada por su modo de circular, el uso de la señalización correspondiente y especialmente con la reducción paulatina de su velocidad.

2.- Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor debe penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3.- Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquélla sin esperar que el semáforo permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Art. 67°. Prioridad de vehículos de emergencias. Son vehículos en servicios de emergencias los policiales, los de bomberos y las ambulancias, tanto públicas como privadas. Éstos tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, cuando se encuentren en servicio de tal carácter. Podrán, excepcionalmente, circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales.

Sin embargo, la conducción de estos vehículos no debe poner en riesgo a terceros ni ocasionar un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Cuando no tengan prioridad, deberán esperar la cesión de la misma por parte de los demás usuarios.

Estos vehículos deben contar con una habilitación especial. Para que sean considerados en servicio deberán tener sus dispositivos luminosos y acústicos, siendo estos las balizas y sirenas, encendidos señalando que se encuentra en un llamado de emergencia.

Está prohibido a estos vehículos circular con los dispositivos de emergencia accionados, cuando no estén en servicio de tal carácter.

Los demás usuarios de la vía tienen la obligación de tomar todas las medidas a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, siempre que no genere una complicación mayor al hacerlo.

Los demás vehículos tienen prohibido seguir a los vehículos en servicio de emergencia.

Art. 68°. Cambio carril, giro a la derecha o izquierda. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar un carril distinto de aquel por el cual circula, tomar otra calzada de la misma vía o salir de la misma, debe advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo, y debe cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla cuando no se garantice la seguridad en estas circunstancias. A su vez debe abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril debe llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril al que se pretende incorporar el conductor, debiendo advertir previamente con suficiente antelación, procediendo a realizar la maniobra después de cerciorarse que la velocidad y la distancia de los vehículos que circulen ocupando ese carril le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla al no darse estas circunstancias.

Art. 69°. Maniobras especiales de los conductores. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la luz indicadora de dirección del vehículo, o en su defecto, con el brazo.

Excepcionalmente, cuando así lo prevea alguna norma de esta Ordenanza y de sus reglamentos, pueden emplearse señales acústicas, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

Los vehículos de servicios de emergencia públicos o privados y otros vehículos especiales pueden utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones prescritas en la presente Ordenanza y su reglamentación.

Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se debe accionar la luz indicadora de dirección izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso.

El conductor de un vehículo cuyas dimensiones impidan la visibilidad de sobrepaso al conductor del vehículo que circula detrás de él, debe indicarle la posibilidad de adelantarlo mediante la luz indicadora de dirección de la derecha.

Art. 70°. Como salir de un congestionamiento. En las intersecciones, carriles de incorporación, accesos desde otras vías, estrechamientos de calzadas, disminución de carriles, y toda otra situación similar donde se produzca congestionamiento, con marcha lenta y/o discontinua de los vehículos, no rige la prioridad de paso establecida en la presente Ordenanza y su reglamentación, sino que el paso o acceso corresponde a un vehículo por vez proveniente de los carriles en conflicto. El conductor inmerso en esta situación debe ceder el paso a un vehículo e inmediatamente encolumnarse detrás del mismo o cruzar la intersección, según el caso.

Cuando el congestionamiento se da en un cruce de calzadas, donde ambas poseen doble sentido de circulación, los vehículos cruzan uno por vez siguiendo la secuencia antihoraria para todos los sentidos.

Art. 71°. Prohibido abrir puertas en movimiento. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse asegurado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

Art. 72°. Utilizar casco y cinturón de seguridad (Medidas de seguridad en los vehículos).

1.- Los conductores y ocupantes de automóviles están obligados a utilizar el cinturón de seguridad.

2.- El conductor y acompañante de motocicletas y ciclomotores están obligados a utilizar el casco y demás elementos de protección.

La Autoridad de Aplicación fijará también las excepciones a la norma del número 1, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores minusválidos.

Art. 73°. Circulación de peatones. Los peatones deben transitar:

a) En zona urbana:

1.- Zonas exclusivamente peatonales que incluye las aceras, paseos y andenes.

2.- Por la senda peatonal y en caso de no existir senda peatonal, por las esquinas y bocacalles.

3.- Por la calzada, ceñidos al vehículo, sólo para el ascenso y descenso del mismo.

4.- En vías semaforizadas, los peatones deben atenerse a lo dispuesto en la presente Ley.

b) En zona rural.

1.- Por sendas alejadas de la calzada. Cuando la vía no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, transitar por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente.

2.- Durante la noche portarán elementos que faciliten su detección visual, como brazaletes u otros dispositivos luminosos o retroreflectivos.

3.- El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

d) Cuando los peatones circulen en grupos, no deben ocupar más de la mitad de las aceras, ni detenerse innecesariamente en lugares manifiestamente inapropiados para la agilidad del tránsito.

Art. 74°. Prohibiciones en Vía Pública. Está prohibido el uso de la vía pública para realizar manifestaciones, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas y de cualquier índole, sin contar previamente con la autorización del titular de la vía.

Art. 75°. Peatones - Circulación. Toda persona física puede transitar libremente en los espacios de dominio público, con excepción de aquellas áreas destinadas a la circulación vehicular u otros destinos específicos, o en las debidamente demarcadas y señalizadas in situ, en que la autoridad administrativa municipal lo haya prohibido.

Art. 76°. Cruces peatonales a diferente nivel. Donde quiera que existan sendas peatonales a diferente nivel, los peatones deben utilizarse obligatoriamente para cruzar la calzada correspondiente.

Art. 77°. Intransitabilidad de las aceras. En caso de intransitabilidad total de aceras, banquetas o zonas laterales de calles o caminos, los peatones podrán transitar sobre la calzada, pero lo harán sobre el borde externo de la misma, en sentido opuesto a la dirección del tránsito en las vías con doble sentido de circulación, y en las de única mano, por el sector derecho, lo extremando las precauciones, debiendo abandonar inmediatamente la calzada una vez restablecidos los espacios para la circulación peatonal.

Art. 78°. Queda prohibido en la vía pública:

- a) Conducir sin estar habilitado para hacerlo.
- b) Conducir estando habilitado, pero con impedimentos sobrevinientes psíquicos, físicos y/o en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes. En los casos en que el estado de intoxicación alcohólica se presuma, deberá efectuarse la verificación correspondiente. La comprobación de alcoholemia debe llevarla a cabo personal sanitario debidamente capacitado y matriculado, facultando a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a contratar profesionales sanitarios y/o formalizar convenios con autoridad sanitaria en cada oportunidad que le sea necesario. Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación cuando la medición alcohométrica supere las cero décimas de gramo por litro (0 gr./l) de sangre. Cuando la medición alcohométrica sea superior a un gramo por litro de sangre se considerará alcoholemia peligrosa. El resultado de la medición de alcoholemia se formalizará en un acta de comprobación de faltas en general, firmado por el personal responsable del control, de la autoridad de aplicación interviniente, el personal sanitario que comprobó y del conductor si pudiere, si no lo hiciere se deberá dejar constancia pudiendo firmar testigos.
- c) Ceder o permitir la conducción a personas sin la habilitación para ello o a sabiendas que está impedido psíquico, físico y/o por encontrarse en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.
- d) Girar sobre la calle o avenida para circular en sentido opuesto.
- e) Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para

el mismo.

- f) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.
- g) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida.
- h) En curva, encrucijada y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria o detenerse.
- i) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal.
- j) Viajar con niños menores de ocho (08) años en el asiento delantero excepto los vehículos de cabina única y con niños menores de seis (06) años en motovehículos, tanto en el asiento delantero como en el trasero.
- k) A los conductores de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
- l) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución.
- m) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o insalubres, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural.
- n) Transportar cualquier carga o elemento que, perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.
- o) Efectuar reparaciones en la vía pública salvo arreglos de emergencia, en cualquier tipo de vehículos.
- p) Circular en vehículos con bandas de rodamientos metálicos o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo, también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco podrán hacerlo los microómnibus, ómnibus, camiones o máquinas especiales, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía.
- q) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural y tener en el vehículo sirena o bocina no autorizadas.
- r) Circular con vehículos que derramen combustibles, que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.
- s) Circular con vehículos a tracción animal en las vías principales y fuera del ámbito que se fije por vía reglamentaria. En los lugares permitidos los vehículos deberán estar provistos de elementos retro reflectantes atrás y adelante, ruedas con trabas y maneas para los animales. Sus ruedas y ejes y restantes elementos deberán

- brindar las máximas condiciones de seguridad.
- t) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola.
 - u) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín u otra carga a granel polvorienta, sin cubierta protectora.
 - v) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.
 - w) Destruir o alterar las marcas viales de la calzada, e incorporar marcas extrañas a la normativa vigente, o sin la autorización pertinente del titular de la vía.
 - x) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia o en los casos que prevén las normas de comportamiento vial.
 - y) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas.
 - z) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la intersección no hay espacio suficiente que permita su despeje.
 - aa) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.
 - bb) La parada irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la parada en ella sin ocurrir emergencia, evitando generar inseguridad y riesgo.
 - cc) En curvas, intersecciones y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse.

Art. 79°. Acompañantes menores en motovehículos. Prohibido transitar por la vía pública en motovehículos transportando como acompañantes a menores de hasta seis (6) años de edad, mayores de dicha edad lo podrán realizar en la medida que su contextura física le permita ir a horcajadas, con los pies apoyados en los reposapiés laterales y utilizando el asiento correspondiente, detrás del conductor.

Art. 80°. Transporte de cargas en las motocicletas. Los ciclomotores y motocicletas sólo pueden transportar cargas en los compartimientos destinados a ese efecto. Fuera de dichos lugares, no se permite el transporte de bultos o elementos que de alguna manera dificulten o pongan en peligro a sus ocupantes.

Art. 81°. Causas de prohibición a motovehículos. Prohíbese transitar por la vía pública a los motovehículos y ciclomotores que no hayan sido fabricados y homologados a estos efectos. En caso de que se incorporen a dichos motovehículos y ciclomotores, complementos técnicos necesarios para reunir condiciones de seguridad activas y

pasivas, de emisión de contaminantes y ruidos, sólo podrán circular por la vía pública una vez obtenida la correspondiente habilitación de la Inspección Técnica Vehicular. En dicha habilitación se indicará si los motovehículos y ciclomotores son aptos para trasladar un acompañante.

TÍTULO IV - DE LA ESTRUCTURA VIAL Y LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I: ESTRUCTURA VIAL

Art. 82°. Planificación urbana. La Autoridad de Aplicación, por sí misma o a requerimiento fundado de la Comisión Municipal y con el fin de preservar la estructura, fluidez de circulación, el ambiente y la seguridad en la vía pública, podrá establecer:

- a) Vías y carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros, carga o cualquier otro tipo de vehículos;
- b) Sentidos de tránsito, diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas, y los desvíos pertinentes;
- c) Restricciones al tránsito particular en lugares u horarios determinados;
- d) Estacionamiento alternado, tarifado o con otra modalidad, según lugar, forma, seguridad y/o fiscalización;
- e) Toda otra medida que razonablemente produzca efectos beneficiosos en el ordenamiento del tránsito de la Ciudad y coadyuve a que el mismo resulte más fluido y seguro para todos los usuarios.

Art. 83°. Señalamiento uniforme. La vía pública será señalizada y demarcada conforme al sistema uniforme que se reglamente, en adhesión a las normativas vigentes. Entre estas, se incluye la diferenciación de colores en los cordones para estacionamiento, conforme a lo establecido en la Ley Nacional N.º 24.449 y sus modificatorias, según el siguiente criterio:

- **Rojo:** Prohibido estacionar y detenerse.
- **Amarillo:** Prohibido estacionar, permitido detenerse únicamente para el ascenso y descenso de pasajeros.
- **Blanco:** Permitido estacionar.

Sólo serán exigibles al usuario las reglas de circulación expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalización vial adoptado. La colocación de señales no realizada por el Municipio y efectuada por particulares y/o instituciones deberá contar con la autorización de la autoridad competente; en caso contrario, podrá ser removida por esta última.

Art. 84°. Obstáculos en la vía pública. Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, tanto la Autoridad de Aplicación como la Comisión Municipal de Tránsito deben actuar de inmediato, según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución y continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública que no sea ejecutada por el Municipio, destinada a reconstruirla o mejorarla, a la instalación o reparación de servicios en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del D.E.M, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el sistema de señalamiento vial que se adopte.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa a cargo de las obras debe instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, según la obra de que se trate. El incumplimiento de esta medida hará pasible a la Institución que haga el trabajo de las faltas y de las consecuencias legales correspondientes.

A su vez durante la ejecución de obras en la vía pública, debe preverse un paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y/o personas y no presente perjuicios o riesgos.

El señalamiento, desvío o reparación no efectuado en los plazos convenidos por los responsables, será ejecutado por el DEM (con cargo para la empresa) o la empresa que ésta designe, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicadas por el Juzgado Administrativo de Faltas de acuerdo a lo establecido en el Art 7°) de la Ordenanza de Multas N° 894/2008.

Art. 85°. Control de semáforos. Todo usuario de la vía pública debe respetar estrictamente las señales luminosas emitidas por los semáforos, tanto aquellos

instalados en las intersecciones viales, como los correspondientes en cruces peatonales. El ingreso prematuro a una intersección cuando su señal aún no se haya encendido, es considerada una infracción susceptible de ser sancionada administrativamente.

CAPÍTULO II: SEGURIDAD EN EL VEHÍCULO

Art. 86°. Inspección Técnica Vehicular. Los propietarios de vehículos destinados a circular en la vía pública y registrados en la Municipalidad de Mina Clavero deberán someterlos a la Inspección Técnica Vehicular, en las condiciones y con la frecuencia establecidas por esta Ordenanza y la reglamentación vigente, como requisito para su circulación.

El cumplimiento de dicha inspección no excluye la posibilidad de que los vehículos sean controlados en la vía pública para verificar sus condiciones actuales de uso y funcionamiento.

Art. 87°. Términos para la inspección. La periodicidad de la inspección técnica variará, según la categoría y modelo del vehículo, como se consigna a continuación:

a) Vehículos de uso privado:

1. Automóviles particulares con una antigüedad mayor a cinco (5) años y hasta diez (10) años: **inspección obligatoria cada dos (2) años.**
2. Automóviles con más de diez (10) años de antigüedad: **inspección obligatoria de forma anual.**
3. Motocicletas y ciclomotores con una antigüedad mayor a tres (3) años: anualmente;

b) Transporte de pasajeros:

1) Taxis: - Con antigüedad menor a dos (2) años: en forma anual. - Con antigüedad mayor a dos (2) años y menor a seis (6) años: en forma semestral. Con una antigüedad mayor a seis (6) años: en forma cuatrimestral.

2) Ómnibus y microómnibus: - Con antigüedad menor a dos (2) años: en forma anual. - Con antigüedad mayor a dos (2) años, en forma semestral.

c) Transporte de carga, camiones y camionetas:

- 1) Con una antigüedad menor a tres (3) años: en forma anual.

2) Con una antigüedad mayor a tres (3) años: en forma semestral.

d) Otros vehículos:

1) Remolque: en forma anual.

2) Casas rodantes: cada dos (2) años.

3) Ambulancias: en forma semestral.

El plazo de la periodicidad de la I.T.V. comienza a contar a partir de la fecha de inscripción o radicación del vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Art. 88°. Otros requerimientos. Respecto a los vehículos automotores, estos también deben:

a) Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;

b) Tener grabados indeleblemente las características identificatorias que determina la legislación nacional;

c) Exhibir siempre sus chapas patentes fijas, limpias y en buen estado y conservación. Asimismo, no se permitirá la inclusión de otras chapas patentes distintas de las originales, o elementos que puedan inducir a confusión, dificultar o directamente, impedir la identificación del vehículo.

d) Dotarlos por lo menos de un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo.

e) Balizas portátiles, independientes a las propias del rodado.

CAPÍTULO III: RUIDOS MOLESTOS

Art. 89°. Ruidos Molestos: Considerase que causan, producen o estimulen ruidos innecesarios las siguientes conductas:

a) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas, asfaltadas y/o hormigonadas.

b) La circulación de vehículos, motovehículos, ciclomotores, de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.

c) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos

- o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.
- d) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo los permitidos por prestación de servicio de emergencia.
 - e) El uso de bocinas, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
 - f) Las aceleradas a fondo y las “picadas”, aun con pretexto de ascender por las calles en pendientes, calentar o probar motores, etc.
 - g) La mantención de vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones.
 - h) El tránsito por la vía pública a pie, en motovehículos, automotores o en vehículos de transporte colectivo de pasajeros con radios, grabadores o equipos de sonido en funcionamiento.
 - i) Las operaciones de carga y descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza, fuera del horario y lugar determinados por normas sobre el particular.

Art. 90°. Ruidos excesivos: Se consideran ruidos excesivos, con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo a motor, de acuerdo al artículo anterior, que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

<u>Tipo de vehículo</u>	<u>Nivel en db mínimo "A"</u>
Motocicletas livianas de 50 cc. de cilindrada, incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado.	75 db
Motocicletas de 50 cc. a 125 cc. de cilindrada.	80 db
Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada y dos tiempos.	80 db
Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada y cuatro tiempos. Automotores hasta 3,5 toneladas de tara.	80 db
Automotores de más de 3,5 toneladas de tara.	80 db

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD VIAL, CONTROL DE ALCOHOL Y DOCUMENTACIÓN VEHICULAR

Art. 91°. Bebidas alcohólicas. No podrá circular por las vías dentro del Ejido municipal, el conductor de vehículos con tasas de alcoholemia superior a 0 gramos por mil centímetros cúbicos de sangre.

Está prohibido circular por las vías, al conductor de vehículos que haya ingerido estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, cualquiera fuera su cantidad.

Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación. Tales pruebas, que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación o por el organismo al cual ésta delegue dicha actividad, consistirán en la verificación del aire expirado mediante alcoholímetros autorizados y se practicarán por los agentes encargados del control del tránsito. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial, se podrán repetir ante esta última las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir ellas en análisis de sangre u otros análogos.

El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta a la Autoridad Judicial, a la Autoridad de Aplicación y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes, del resultado de las pruebas que realice.

La Autoridad de Aplicación establecerá las pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el inciso b) del presente Artículo. En dichos casos será obligatorio el sometimiento a las pruebas de las personas que conduzcan en oportunidad de los operativos que efectúe la autoridad de control del tránsito.

Los médicos que prescriban a sus pacientes drogas que disminuyan su capacidad psicofísica, están obligados a advertirles que no pueden conducir vehículos durante el período de medicación.

Las rutas provinciales y nacionales, en los trayectos que atraviesan el Ejido Municipal, regirán exclusivamente bajo la presente Ordenanza, salvo lo establecido en acuerdos preexistentes

Art. 92°. Reglas generales. Los vehículos destinados a circular en la vía pública deben respetar las indicaciones de la Autoridad de Aplicación, las señales de tránsito y las normas vigentes, en ese orden de prioridad.

Art. 93°. Exhibición de documentos. Al solo requerimiento de la autoridad competente de tránsito, se debe presentar Licencia de Conductor, Cédula de Identificación del

Automotor, seguro obligatorio, comprobante de la revisión técnica vehicular y cualquier otra documentación necesaria al momento, los que deben ser devueltos inmediatamente de verificados, no pudiendo retenerse sino en los casos que expresamente se establezcan en la presente Ordenanza y las normas que sobre el particular se dicten. En los vehículos que tengan equipos de gas también se debe exigir la exhibición de la documentación del mismo.

Art. 94°. Caños de escape. En el caso de vehículos en infracción, ya sea por presentar el caño de escape modificado y/o sin el silenciador correspondiente, se procederá al secuestro del mismo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza. Una vez realizado el secuestro del vehículo en infracción, el DEM podrá proceder a la desnaturalización del elemento, quedando facultado para no efectuar su restitución al titular, en virtud de su condición de accesorio no permitido. Asimismo, el titular deberá reemplazar el caño de escape observado por uno que cumpla con las especificaciones técnicas correspondientes, como condición para la devolución del vehículo.

TITULO V - DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 95°. Juzgamiento. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán juzgadas y sancionadas de conformidad a lo establecido, por el Juzgado Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Mina Clavero.

Art. 96°. Vigencia. La presente Ordenanza entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación. La Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana contará con un plazo de sesenta días para elaborar la reglamentación correspondiente para su implementación.

Art. 97°. Derogación. A partir de la respectiva reglamentación, quedan derogadas todas las Ordenanzas municipales vigentes que se opongan al presente Código de Tránsito y específicamente:

- 1) Ordenanza 422/1992, Art. 8°
- 2) Ord 1179/18

Art. 98°. Divulgación. La Autoridad de Aplicación deberá dar difusión de la presente por todos los medios disponibles en el Municipio, como así también deberá imprimir el

texto completo de la misma en cantidad suficiente para garantizar la capacitación del personal de aplicación, el dictado de cursos y programas de educación vial, la entrega a organizaciones intermedias y a todo postulante para la obtención y/o renovación de la licencia de conducir.

Art. 99°. Norma supletoria. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará supletoriamente la Ley N° 8560 de la Provincia de Córdoba y sus modificatorias.

Art. 100°. Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.

ANEXO COMPLEMENTARIO ART. 32º

I Objetivos Generales: A fin de elaborar acciones coherentes en materia de seguridad vial, resulta indispensable unificar en un instrumento legal los procedimientos y medidas que aseguren la necesaria idoneidad psicofísica del Personal de Conducción que se desempeñe en el Servicio Público de Transporte de la Ciudad de Mina Clavero, independientemente de normas legales existentes que regulen la explotación de estos servicios.

Documentos Requeridos para iniciar el Trámite: Documento Nacional de Identidad, o Cédula de la Policía Federal, o Cédula de la Policía Provincial, o Pasaporte. La Municipalidad de Mina Clavero, se encargará de los exámenes psicofísicos, con un Registro donde se discriminará entre:

a) Apto: persona cuyo estado psicofísico al momento del examen es satisfactorio.

b) Apto con Control: persona que de acuerdo a los estudios presenta patologías que requieran un seguimiento periódico.

c) No Apto: persona incapacitada para conducir vehículos en forma permanente. Se debe dejar asentado el tipo de patología encontrada y el lapso establecido para una nueva revisión.

d) Trámite Suspendido o no Apto Temporal: puede llegar a ser Apto después de solucionar la afección encontrada, con tratamiento médico, intervención quirúrgica, rehabilitación, colocación de lentes, etc. Se deberá manifestar el motivo y el tiempo que se otorga al examinado para que cumpla con lo exigido para realizar una nueva revisión y determinar aptitud o no. Sólo podrá obtener la Licencia de Conducir quien obtenga la calificación de **apto o apto con control**.

II Requisitos y condiciones generales: **a)** El apto psicofísico deberá ser otorgado exclusivamente por la Entidad Municipal u Organismo autorizado a tal efecto.

b) El aspirante a renovar su licencia deberá pedir turno al menos treinta (30) días antes del vencimiento de su licencia a la Entidad Municipal que otorgue las mismas. En caso que al momento de renovar su licencia esté vencida, deberá realizar el trámite correspondiente a la primera licencia, sin excepción.

c) El mismo examen psicofísico será suficiente para obtener las licencias de carácter profesional (taxi, ómnibus, transporte escolar, remis, etc.). Ante la solicitud de un cambio de categoría de licencia a la ya obtenida, deberá realizar el apto psicofísico correspondiente.

d) El conductor no podrá realizar examen psicofísico si mediare dictamen de inaptitud previo, expedido por la Entidad Municipal o Junta Médica, exceptuando los casos en que se solicitare **reevaluación de la ineptitud**, por ejemplo, cuando se hayan modificado las causas que en su momento la determinaron presentando la documentación que justificara dicho cambio. En los casos de reiniciación de trámites suspendidos, los estudios ya realizados tendrán validez por el término de 3 (tres) meses, excepto criterio médico.

III Declaración Jurada de Salud: El aspirante a la obtención de la Licencia de Conducir deberá llenar una Declaración Jurada de Salud. La misma deberá constar síntomas, antecedentes patológicos y patologías en curso, y notificarse fehacientemente que en caso de que sucediere algo que modificara su estado de salud psicofísica en el momento del APTO, deberá comunicarlo de inmediato a la Entidad Municipal encargada del examen para su reevaluación. La misma debe ser firmada ante la presencia del médico, quien también deberá firmarla y colocar el sello identificatorio en el menor tiempo posible.

IV Reconsideración o control psicofísico: Se otorgarán aptos psicofísicos en tiempos menores a los plazos establecidos, en aquellos casos en que sea necesaria la reconsideración de la aptitud en alguna especialidad, a fin de controlar la evolución de algunas patologías y/o disfunciones psicofísicas.

V Reevaluación psicofísica: La reevaluación de la inaptitud podrá ser solicitada por el aspirante cuando se hubieren modificado las condiciones que en su momento determinaron la misma. Dicha reevaluación tendrá lugar a los 3 (tres) meses de declarado **no apto** para la primera reevaluación y en los sucesivos pedidos, se duplicará el tiempo del anterior inmediato (6-12-24 meses).

VI Solicitud de junta médica: Podrá ser solicitada por el postulante, cuando haya sido considerado no apto. Podrá ser pedida por los profesionales de la Entidad municipal, cuando el caso exija una mayor precisión diagnóstica. Estará integrada por un (1) Profesional de la Secretaría de Salud Municipal, un (1) Profesional de la entidad municipal encargada del apto psicofísico, Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana y un (1) Profesional representante del postulante, todos de la especialidad que motivó la inaptitud. El Profesional que represente al postulante, será incluido en el caso de que el mismo lo solicite con participación activa en la toma de decisiones. La Junta Médica deberá expedirse sobre la aptitud o inaptitud para la tarea a desempeñar. El representante del postulante podrá aportar pruebas y estudios referidos al caso.

VII Exámenes psicofísicos de aptitud: Los aspirantes a obtener licencias de conductor en el Transporte Público de Pasajeros de cualquier índole, serán sometidos a exámenes psicofísicos de acuerdo a los criterios de aptitud e inaptitud, determinados por el presente Anexo. Este mismo examen será aplicado a los que soliciten la renovación

de la licencia. Se considerará en las personas que presenten enfermedades crónicas degenerativas, con compromiso sistémico, la necesidad de una evaluación global de las distintas alteraciones orgánicas y/o funcionales, para la determinación final de su aptitud o no, independientemente del resultado parcial de cada especialidad.

VIII Examen médico: Los exámenes de aptitud psicofísica serán realizados exclusivamente por Entidad Municipal dependiente de la Secretaría de Salud, habiéndose efectuado todos los estudios exigidos en el Ámbito Municipal u Organismo Autorizado a tal efecto. La Autoridad de Aplicación podrá en cualquier instancia disponer la ampliación de exámenes médicos cuando mediaren razones que, a su criterio, así lo aconsejaren. Consiste en las siguientes evaluaciones: Oftalmológica, Fonoaudiológica, Cardiológica, Neurológica, Salud Mental, Laboratorio de Análisis Clínicos y Clínica Médica. Los estudios por especialidad como los criterios de aptitud de las mismas serán determinados en el presente Anexo.

Causas para determinar el "no apto" Cuando en la Declaración Jurada se den respuestas afirmativas, deberá verificarse, mediante las preguntas pertinentes y/o la intervención de un Médico Especialista, la existencia de esas causas para determinar el "no apto".

CRITERIOS DE APTITUD

a) Oftalmología: Los exámenes médicos de aptitud oftalmológica se regirán conforme a las siguientes pautas:

Agudeza Visual: Objetivo: determinación de la capacidad de percepción nítida de objetos a diferentes distancias en el día y en la noche. Se medirá y cuantificará, en décimas, la visión de ambos ojos por separado, teniendo en cuenta para realizarlo un Cartel de Prueba y siendo colocado a una distancia equivalente al tipo de cartel a utilizar. Se admitirá la corrección con lentes de contacto o anteojos, siempre que tenga aprobado el examen oftalmológico con dichos lentes, dejándose expresa constancia en la licencia de conductor mediante los códigos de limitación. Son inhabilitantes: " Suma de agudeza visual de ambos ojos menor de 14/10. " Código de limitación 11: Usa lentes. "Código de limitación 21: Usa lentes de contacto. "Código de limitación 31: Visión monocular.

Visión Cromática: Se considerarán sólo la discromatopsia al rojo-verde (Daltonismo). Son inhabilitantes: " Los protanopes y deuteranópes".

Movimientos oculares, Balance muscular, Examen de motilidad palpebral:
Objetivo: Evaluación de las probables parálisis musculares extrínsecas. Son inhabilitantes: "Las parálisis musculares extrínsecas permanentes". Los Estrabismos en aquellos casos en los que falta la visión de un ojo, no así en los que existe visión alterna, logrando la suma de 14/10 en ambos ojos. "Las diplopías". El nistagmus impide la

obtención o renovación de la licencia, cuando no permita alcanzar los niveles de capacidad visual indicados 14/10.

Campimetría: Objetivo: Medir los límites de las áreas preceptoras de la retina hacia el exterior en el plano horizontal. Se debe poseer un campo visual binocular normal. Son inhabilitantes: "Cualquier estrechez del campo visual".

Visión de profundidad: Objetivo: determinar la capacidad de ver objetos en diferentes planos, permitiendo evaluar la distancia de acercamiento.

Visión Mesópica o nocturna: Objetivo: Evaluar la disminución de la agudeza visual en función de la luminosidad reinante.

Visión de recuperación al encandilamiento: Objetivo: Determinar la disminución de la percepción visual por el exceso de luminosidad y conocer el tiempo que se demora en recuperar la visión, luego del encandilamiento.

Afaquias y pseudofaquias: No se admiten las unilaterales ni las bilaterales.

Motilidad Palpebral: No se admiten ptosis ni lagosftalmias que afecten la visión en los límites y condiciones señalados en el presente Anexo.

Tonometría: Cuando la presión intraocular supere los 22 mm de Hg, se deberá proceder a un control periódico y a analizar posibles factores de riesgo asociados.

Deterioro progresivo de la capacidad visual: Las enfermedades y los trastornos progresivos de la capacidad visual impiden la obtención o prórroga.

b) Capacidad Auditiva. Objetivo: Evaluar el nivel de agudeza auditiva a través de una audiometría tonal, con un audiómetro, para cada oído en las frecuencias: 500, 1000, 2000, y 4000 ciclos por segundo (c.p.s.). La agudeza auditiva se evaluará según las siguientes pautas: **hipoacusias leve**, moderada y severas, tomando siempre como parámetro las frecuencias de 500 c/s, 1000 c/s, 2000 c/s y 4000 c/s. " **Hipoacusia leve:** no mayor de 30 decibeles de pérdida auditiva. " **Hipoacusia moderada:** no mayor de 50 decibeles de pérdida auditiva. " **Hipoacusia severa:** pérdida auditiva mayor de 50 decibeles. Las cuatro frecuencias aludidas del espectro tonal (500 c/s, 1000c/s, 2000c/s y 4000 c/s) se determinarán mediante un logaudiograma. Las hipoacusias conductivas con nervio conservado, serán aptos mediante el uso de otoamplífono individual recetado, por un término no mayor de 3 (tres) años con controles periódicos a determinar, hasta que se normalice la transmisión mediante tratamiento quirúrgico. Cuando para alcanzar la agudeza auditiva mínima requerida sea necesaria la utilización de audífono, deberá expresarse la obligación de su uso durante la conducción. Se considerará audiometría normal, cuando los umbrales auditivos se registren entre cero (0) y veinte (20) decibeles, del audiograma. Son inhabilitantes:

Hipoacusias severas bilaterales.

Hipoacusias moderadas de un oído y severas o anacusias del otro. Oído único.

Anacusia.

Hipoacusias en las que el umbral de captación de la palabra en la logaudiometría esté por debajo de los cincuenta (50) decibeles. Además, son inhabilitantes: para conducir todo tipo de vehículo el padecimiento de vértigo y/o enfermedades agudas o crónicas que puedan provocar trastornos del equilibrio. Entre las cuales se incluyen: Síndrome vertebrobasilar con vértigo y sordera, Síndrome de Meniere, patología vestibular o laberíntica, corticopatías y neuropatías del VIII par con vértigo, y Síndromes vertiginosos de cualquier etiología.

c) Evaluación neurológica: La evaluación neurológica incluirá anamnesis, examen clínico y el electroencefalograma con el informe. En casos necesarios se solicitará otro estudio complementario. No deben existir enfermedades del sistema nervioso y muscular que produzcan pérdida o disminución grave de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación que inciden involuntariamente en el control del vehículo. Son inhabilitantes: "Las enfermedades del sistema nervioso central o periférico que produzcan pérdida o disminución grave de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación." Episodios sincopales. " Temblores de grandes oscilaciones. " Temblores y espasmos que inciden involuntariamente en el control del vehículo. " Espasmos que produzcan movimientos amplios de cabeza, tronco o miembros. " Epilepsias y crisis convulsivas de otras etiologías. En el caso de antecedentes de trastorno convulsivo único no filiado o secundario a consumo de medicamentos o drogas o posquirúrgico, se deberá acreditar un período libre de crisis de al menos doce (12) meses mediante informe neurológico. " Las alteraciones de los equilibrios permanentes, evolutivos o intensos, ya sean de origen otológico o de cualquier otro tipo. " Diagnóstico de miastenia gravis, y miopatías. " Trastornos musculares que produzcan deficiencia motora. "Isquemia cerebral transitorias y recurrentes." Electroencefalograma con signos focales, paroxismos, bisincronismo y/o actividad delta difusa.

d) Cardiología: La evaluación cardiológica incluirá el examen clínico cardiovascular y el electrocardiograma con informe. Se admite la corrección quirúrgica de Aneurismas siempre que exista un resultado satisfactorio de la misma y no haya clínica de isquemia cardíaca. Se podrá ampliar según criterio médico, exámenes complementarios en relación a la materia (Rx de tórax, ecocardiograma, ergometría, entre otros). Se evaluará al paciente con hipertensión arterial en tratamiento, compensado. Se evaluarán las valvulopatías y cardiopatías congénitas. Son inhabilitantes: Cifras de presión arterial sistólica superior a 180 mmHg o diastólica superior a 100 mmHg. Existencia de hipertensión arterial en tratamiento no compensado, con cifras iguales a las antes mencionadas. Valvulopatías moderadas o severas, operadas o no, con prótesis

valvulares con repercusión hemodinámica. Malformaciones cardíacas congénitas operadas o no, con repercusión hemodinámica. Las alteraciones que afecten al ritmo y a la dinámica cardíaca con signos objetivos y funcionales de descompensación o síncope en el conductor. Las insuficiencias cardíacas descompensadas. Arritmias con frecuencia mayor de 140 latidos por minuto, o menor de 45 latidos por minuto. Arritmias estadio III taquicardia ventricular ectopía ventricular precoz parasistolia, ectopia bi-trigeminadas monofocales (con prueba ergométrica patológica) fibrilación auricular. Trastorno de conducción estadio II: Enfermedad del nódulo sinusal, bloqueo AV de 1º grado, bloqueo completo de Rama derecha, más hemibloqueo anterior Izquierdo. Trastorno de conducción: estadio II: Enfermedad del nódulo sinusal bloqueo AV de 1º grado más Bloqueo completo rama derecha o Bloqueo completo de rama izquierda o en relación a la materia. Hemibloqueo anterior Izquierdo. Trastorno de conducción: estadio III, bloqueo AV de 2º grado o bloqueo AV completo. Trastorno de conducción: estadio III, bloqueo trifascicular. Antecedentes de infarto agudo de miocardio durante los últimos tres (3) meses, desde la solicitud del examen psicofísico, y antecedente de más de un infarto de miocardio. No debe existir angina inestable ni angina estable. Enfermedad coronaria estadio III precordialgia ECG, con evidencias patológicas con pruebas ergométrica positivas. Enfermedad coronaria: estadio IV, angioplastia cinecoronariografía patológica y/o BY pass aorto coronario con cicloergometría o cámara gamma positiva. Enfermedad coronaria: estadio V infarto de miocardio basal con prueba ergométrica positiva. Enfermedad coronaria estadio V infarto de miocardio basal, isquemia residual franca con HTA o con infarto lateral o isquemia persistente, infarto de miocardio anterolateral o anteroseptal o anterior extenso. Pericarditis crónica, con repercusión funcional hemodinámica. Tumor: mixoma auricular no operado.

e) Salud Mental: En salud mental el objetivo será establecer un diagnóstico diferencial de las grandes estructuras clínicas, psicosis, neurosis y perversión, como así también detectar y evaluar las alteraciones orgánicas del sistema nervioso central que influyan en las funciones psíquicas de preponderante importancia en la tarea a realizar inteligencia, atención, percepción, coordinación viso motriz, relaciones con el espacio. La metodología de trabajo deberá incluir una entrevista clínica diagnóstica y de acuerdo al resultado de la misma o al criterio del profesional actuante, se podrá incluir test de coordinación viso motriz (Bender), test de inteligencia, Rorschach, figura humana, test de atención, etc. Mediante la integración de los datos obtenidos a través de las pruebas antes mencionadas, el equipo de salud mental determinará la aptitud o no para la tarea. Se evaluarán: agresividad e impulsividad, perturbaciones moderadas de las funciones psíquicas superiores (Juicio, atención, memoria), perturbaciones moderadas de la concentración, atención y de las relaciones espaciales. Trastornos relacionados con sustancias. Serán objeto de atención especial los trastornos de dependencia, abuso o trastornos inducidos por cualquier tipo de sustancia. En los casos en que se presenten antecedentes de dependencia o abuso, se podrá obtener o prorrogar el permiso o

licencia de conducción siempre que la situación de dependencia o abuso se haya extinguido tras un período demostrado de abstinencia, no menos de doce (12) meses, y no existan secuelas irreversibles que supongan riesgo para la seguridad vial. Para garantizar estos extremos se requerirá un dictamen favorable de un psiquiatra, de un psicólogo, o de ambos dependiendo del tipo de trastorno. Son Inhabilitantes: " Psicosis: no desencadenadas o personalidades "borderline". Estructura perversa. * Oligofrenia. * Demencia. * Personalidad sicopática. * Deterioro orgánico grave de las funciones psíquicas superior (atención, juicio, memoria, etc.). * Perturbación grave de la atención, concentración y de las relaciones espaciales. " Neurosis graves.

f) Análisis Clínicos: Se evaluará, laboratorio clínico: citológico completo, hemoglobina, glucemia, uremia, colesterol total, Test de Elisa para Chagas, VDRL, Grupo Sanguíneo y factor Rh y otros, según criterio médico se considere necesario.

g) Evaluación Clínica: Anamnesis del paciente con especial atención a los datos aportados por el solicitante en la Declaración Jurada. Se evaluará la existencia de sobrepeso y obesidad. Se explorará la integridad y funcionamiento de cada miembro por separado, constatando la existencia de malformaciones o agenesias o amputaciones, así como la conservación de los movimientos de las articulaciones. Se explorará también los movimientos del cuello, la columna vertebral, observando deformaciones que comprometan su funcionalidad. Son Inhabilitantes: " Malformaciones, atrofas, actitudes viciosas, retracciones tendinosas o de cualquier otra etiología, que determinen disminución funcional. " Amputaciones, agenesia, que comprometan la funcionalidad y seguridad del movimiento. " Rigidez, anquilosis, deformaciones de cadera, rodilla, tobillo, desviaciones de los ejes de los miembros. " Pie Bot. Solo corregido quirúrgicamente, se evaluará de acuerdo a la capacidad funcional residual. " Limitaciones en la rotación de la cabeza, desviaciones del eje de la misma o afecciones que limiten la dinámica vertebral y afecten la capacidad laboral para la conducción. " Obesidad, con repercusión clínica, y dificultad en la marcha o con limitaciones en los movimientos. Sistema Respiratorio: Se evaluará mediante el examen clínico, y la auscultación del tórax. Se completará con otros estudios cuando se considere necesario. Son Inhabilitantes: " Las disneas a pequeños esfuerzos. " Los trastornos pulmonares pleurales diafragmáticos y mediastínicos que determinen incapacidad funcional. " EPOC. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica. " Tuberculosis con baciloscopía positiva. " Desviaciones toraco-vertebrales marcadas, con dificultad respiratoria. " Enfermedades infectocontagiosas en actividad. Enfermedades metabólicas, endocrinas: Diabetes Tipo II: sin complicación y compensada se considerará Apto al solicitante, Diabetes tipo II con complicaciones se considerará a Evaluar. Son inhabilitantes: " Diabetes Infante Juvenil. " Diabetes insulino dependiente. " Hipertiroidismo complicado con síntomas cardíacos o neurológicos. " Enfermedades paratiroides que ocasione incremento de excitabilidad o debilidad muscular. " Enfermedad de Addison, el síndrome de Cushing y la hiperfunción

medular adrenal debida a feocromocitoma. Sistema Renal y Digestivo. Son Inhabilitantes: " Neuropatías en que se aprecie insuficiencia renal avanzada, o en tratamiento con diálisis. " Insuficiencia Hepática descompensada. Los Trastornos Hematológicos y Oncológicos. Serán evaluables:

a) Superar un examen teórico y escrito sobre conocimientos de todas las señalizaciones que motivan esta Ordenanza, comportamientos en la vía pública, legislación de tránsito, actuación en caso de accidentes y todo otro tema de interés que se establezca por vía reglamentaria.

b) Aprobar el examen práctico de idoneidad conductiva, el que se tomará sobre un vehículo de similares características al determinado en la clase de licencia que se pretende obtener.

c) Superar un examen teórico-práctico sobre conocimientos simples de mecánica y dirección de fallas sobre elementos de seguridad.

d) No estar inhabilitado penal o administrativamente para conducir vehículos automotores, información ésta que la Autoridad de Aplicación deberá requerir a los Organismos pertinentes.

e) Tener domicilio real dentro del ejido urbano de la Ciudad de Mina Clavero.

f) Acreditar libre deuda o plan de pagos en cuotas vigentes por multas impuestas por violación a la presente Ordenanza y/o Códigos o Leyes Provinciales y/o Nacionales. La acreditación se efectuará mediante constancia expedida por la Administración del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, la que podrá autorizar que la deuda por multas sea cancelada mediante un plan de pagos en las condiciones y montos que establezca la reglamentación.

g) La presentación del Documento Nacional de Identidad. Al solicitante mayor de edad que tramita la obtención de licencias para conducir automotores clase B), C), D), E), F) y G), que carezca del Documento Nacional de Identidad, por destrucción, robo o extravío, la Autoridad Jurisdiccional expedidora debe requerir denuncia policial por destrucción, robo o extravío; constancias de trámite de expedición del nuevo Documento Nacional de Identidad por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas; Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal Argentina o Pasaporte o Cédula de Identidad otorgada por la Policía de la Provincia de Córdoba; Partida de Nacimiento actualizada expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y Certificado de Domicilio extendido por la Policía de la Provincia de Córdoba. Cuando el solicitante, mayor de edad, que tramita la obtención de licencias para conducir automotores clase B), C), D), E), F), y G), carezca de Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal Argentina o Pasaporte o Cédula de Identidad extendida por la Policía

de la Provincia de Córdoba la Autoridad Jurisdiccional expedidora podrá recurrir a la información que constare en el Legajo Personal de la base de datos municipal.

h) En caso de destrucción, robo o extravío de la habilitación de conducir vehículos automotores, además de los requisitos anteriores, deberá presentar la denuncia policial correspondiente.

Mina Clavero, 11 de Junio de 2025.

ORDENANZA N° 1390/2025.

ORDENANZA N° 1390/2025

“CÓDIGO DE TRÁNSITO”

Sancionada

11/06/2025